



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 448 de 1998 y los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 448 de 1998, se adoptan medidas en relación con el manejo presupuestal de las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales para la administración de los recursos; y se crea el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales con el objetivo de atender dichas contingencias, promoviendo la disciplina fiscal de la Nación.

Que el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, señala que todas las Entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra. En desarrollo de lo anterior, las entidades deberán efectuar aportes, por dicho concepto, al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, determina las reglas de pago de las sentencias y conciliaciones; y en su parágrafo 1° establece que el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario, con el fin que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios de los procesos judiciales.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011"*

decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Adición del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.** Adiciónese el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

### Título 2

#### Contingencias Judiciales de las Entidades Estatales

**Artículo 2.4.4.1. Pasivos contingentes provenientes de procesos judiciales.** Para los efectos del presente título, se entiende por Pasivos Contingentes Provenientes de Procesos Judiciales, las obligaciones pecuniarias que surgen por los fallos judiciales desfavorables de las Entidades Estatales.

**Artículo 2.4.4.2. Ámbito de aplicación.** El presente título se aplica a las Entidades Estatales que constituyen una sección del Presupuesto General de la Nación y se aplica para los Procesos Judiciales cuya notificación del Auto Admisorio de la demanda se dio a partir del 1° de enero de 2019.

**Parágrafo 1°.** Los Procesos Judiciales que se encuentren notificados con anterioridad al 1° de enero de 2019, continuarán con el habitual manejo presupuestal que se ha venido efectuando.

**Parágrafo 2°.** El presente título no se aplica a conciliaciones pre-judiciales, controversias internacionales, acciones populares y acciones de grupo, las cuales seguirán rigiéndose por sus normas aplicables, en especial, lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

**Artículo 2.4.4.3. Valoración de los pasivos contingentes judiciales.** Las Pérdidas Probables anuales en que incurrirán las Entidades Estatales se estimarán de acuerdo con la metodología de valoración que expida la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público actualizará, cuando lo considere pertinente, las metodologías de valoración de pasivos contingentes judiciales de las Entidades Estatales, con miras a mantenerlas en consonancia con las necesidades reales de defensa judicial del Estado.

**Artículo 2.4.4.4. Plan de Aportes para pasivos contingentes judiciales.** Los montos de los aportes se transferirán al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de acuerdo con el plan de aportes que para el efecto apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para la aprobación del plan

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011"

de aportes se tendrá en cuenta la aplicación de la metodología que para el efecto determine la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

**Artículo 2.4.4.5. Aprobación de la valoración del contingente y del Plan de Aportes.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobará las valoraciones de los pasivos contingentes judiciales y el correspondiente Plan de Aportes que por Procesos Judiciales realicen y presenten las Entidades Estatales objeto del presente título.

**Artículo 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Pasivos Contingentes Judiciales.** Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** Se podrán considerar como pago de los aportes otras fuentes de recursos como lo resultante de la venta de los bienes inmuebles que no requieran las entidades aportantes para el cumplimiento de sus funciones, y los recursos resultantes de las afectaciones al presupuesto futuro de las entidades como consecuencia del pago del pasivo cierto por las sentencias ejecutoriadas en contra de la entidad que fueran reconocidas como deuda pública.

**Artículo 2.4.4.7. Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.** Las Entidades Estatales, deberán realizar anualmente los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por Procesos Judiciales, en concordancia con el Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Los aportes se entenderán ejecutados una vez sean transferidos al Fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 448 de 1998 o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.4.4.8. Administración de los Aportes.** Los Aportes de las Entidades Estatales sujetas al presente título se administrarán de acuerdo con los términos que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para estos efectos, el administrador del Fondo de Contingencias creará una subcuenta denominada "Procesos Judiciales" en la cual se llevará control separado por entidad aportante.

**Artículo 2.4.4.9. Obligación de mantener los Aportes realizados en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.** Dados los altos niveles de riesgo a los que las Entidades Estatales están expuestas por Procesos Judiciales en su contra, y con el fin de preservar los objetivos del Fondo y que las Entidades Estatales mantengan su solvencia financiera y presupuestal que sustente su capacidad de pago, los aportes efectuados deberán mantenerse en la subcuenta "Procesos Judiciales" del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, con el fin de poder atender oportuna y permanentemente las contingencias actuales y futuras provenientes de Procesos Judiciales.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá autorizar la reducción del Plan de Aportes a cargo de las Entidades Estatales, cuando el valor total de los aportes efectuados sea iguales o superiores al total de sus contingencias por procesos judiciales.

**Artículo 2.4.4.10. - De la existencia de recursos en el Fondo de Contingencias o en otros mecanismos de ahorro.** Si las Entidades Estatales han constituido algún mecanismo de ahorro con el objeto de cubrir las contingencias derivadas por procesos

Continuación del Decreto *"Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011"*

judiciales, podrán destinar esos recursos a la subcuenta "Procesos Judiciales", con el fin de dar cumplimiento a los Planes de Aportes que requieran ejecutar según lo dispuesto en este título.

**Artículo 2.4.4.11. Inversión de los recursos.** Los recursos administrados por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en virtud de lo señalado en el presente título serán invertidos en depósitos remunerados administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.4.4.12. De los rendimientos y costos de administración.** Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los Aportes de las Entidades Estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en los que se hayan incurrido por su administración, y su remanente será abonado a cada Entidad, en proporción directa al monto de sus aportes.

**Artículo 2.4.4.13. Del registro de los Aportes.** El administrador del Fondo de Contingencias llevará un registro de los Planes de Aportes con el propósito de requerir a las Entidades Estatales el giro correspondiente en los montos y fechas previstas, aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

**Artículo 2.4.4.14.- Reconocimiento de la contingencia.** Para el desembolso de los recursos, la Entidad Estatal aportante deberá remitir al administrador del Fondo, la resolución mediante la cual reconoce la suma de dinero declarada en el fallo judicial o en el auto que apruebe la conciliación judicial y los intereses a pagar si los hubiere, junto con la documentación que respalde la solicitud de desembolso de recursos.

La resolución emitida por el funcionario competente de la Entidad Estatal se expedirá con fundamento en el auto que apruebe la conciliación judicial o la sentencia que imponga el pago de una suma de dinero debidamente ejecutoriada.

**Parágrafo 1.** La Entidad Estatal correspondiente será responsable por la veracidad de la información que suministren al administrador del Fondo al momento de solicitar el desembolso, así como de la autenticidad del acto debidamente motivado que declara la ocurrencia de la contingencia y la de los documentos que acompañen la solicitud de desembolso.

**Parágrafo 2.** En aquellos eventos en que la providencia que imponga la condena o apruebe la conciliación judicial no disponga la liquidación por tratarse de condenas en abstracto, la entidad estatal allegará al administrador del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, notificación sobre la condena en contra cuya contingencia fue provisionada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Una vez se obtenga la liquidación de la condena en abstracto, la entidad estatal allegará la liquidación al administrador del Fondo de Contingencias para el giro de los recursos.

**Artículo 2.4.4.15.- Desembolsos.** Los desembolsos consecuencia de la activación de la contingencia serán hasta por el monto total de los recursos existentes de la Entidad Estatal en la subcuenta "Procesos Judiciales" del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, los cuales corresponden a los aportes y los rendimientos. La Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional, mediante acto administrativo de carácter general, determinará el procedimiento operativo para el giro efectivo de los recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011"

**Parágrafo 1.** Cuando los recursos de cada entidad aportante existentes en la subcuenta "Procesos Judiciales" del Fondo sean insuficientes para el pago de sus obligaciones contingentes, se efectuará el pago parcial hasta por la totalidad de los aportes de cada entidad aportante. En consecuencia, cada Entidad tendrá la responsabilidad de cumplir con el saldo restante, mediante el uso de otros mecanismos presupuestales.

**Parágrafo 2.** Los pagos realizados por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales provenientes de la subcuenta "Procesos Judiciales" a los beneficiarios de los fallos ejecutoriados, no constituirán una afectación presupuestal de gasto para las Entidades.

**Artículo 2.4.4.16.- Obligaciones de pagos solidarios y/o conjuntos en los procesos judiciales.** En aquellos procesos judiciales donde dos o más Entidades Estatales sean notificadas del Auto Admisorio de la demanda, cada una de ellas como sección presupuestal deberá estructurar el correspondiente Plan de Aportes.

Si el fallo ejecutoriado que se profiera determina el monto exacto de la obligación dineraria impuesta a cada una de ellas, o el porcentaje respectivo, o la forma en que debe liquidarse, de tal manera que permita el pago individual e independiente por cada una de ellas, la Entidad Estatal deberá tramitar ante el Fondo el desembolso de los recursos correspondientes en el menor tiempo posible de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Si el fallo ejecutoriado determina que, entre las Entidades Estatales condenadas al pago de obligaciones dinerarias determinadas para cada una de ellas, el beneficiario pueda exigir el pago de la totalidad de las mismas a cualquiera de dichas entidades; la entidad que realice el pago deberá obtener el reembolso de las cifras canceladas por parte de las entidades respectivas, con tal fin será obligatorio que las Entidades Estatales actúen coordinadamente, de tal manera que la Entidad que realice el pago en virtud de la solidaridad, obtenga el reembolso que le corresponda.

Para el efecto, las Entidades Estatales aportantes deben presentarle al administrador del Fondo, un documento por medio del cual indican el consenso de pagos en la proporción que le corresponda, indicando el monto de los Aportes a trasladar a la subcuenta de la Entidad.

**Parágrafo:** Las Entidades Estatales aportantes podrán realizar el traslado de recursos entre subcuentas en caso de que una de estas realice el pago de forma solidaria o conjunta, en proporción mayor a la que le corresponde. Esto procederá, según instrucción de las Entidades y con el debido acto administrativo de pago.

**Artículo 2.4.4.17.- Titularidad del cobro.** La entrega de recursos por concepto del desembolso para el pago de los fallos ejecutoriados en contra de las Entidades Estatales, solamente podrá solicitarse por el funcionario competente de la Entidad siguiendo el trámite señalado anteriormente.

Los beneficiarios de los fallos ejecutoriados de Entidades Estatales aportantes, no podrán reclamar directamente al administrador del Fondo. Todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones, deberán ejercerse ante la respectiva Entidad pública aportante.

**Artículo 2.4.4.18.- Intervención de los organismos de control.** Cuando una Entidad que esté obligada por la ley 1437 de 2011 a realizar aportes por concepto de procesos judiciales

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011”*

al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, no los realice en el monto y fecha establecida dentro del plan de aportes respectivo, serán sujetos de los órganos de control respectivos.

**Artículo 2.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 al Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

## SOPORTE TÉCNICO

**RESPONSABLE:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### 1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se adiciona el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011

### 2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 facultan al Gobierno Nacional para reglamentar el procedimiento necesario para que todas las Entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, efectúen una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra. Así mismo, con el propósito que efectúen los aportes, por concepto de sus procesos, al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran vigentes a la fecha.

### 4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTIUTIDAS

N/A.

### 5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Ante la importante incidencia de obligaciones que no habían sido identificadas o previstas y que al momento de su materialización han generado grandes impactos presupuestales y de gasto, el Gobierno Nacional puso en vigencia la Ley 448 de 1998, como un esquema de disciplina y responsabilidad fiscal, mediante la cual: (i) se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales; y (ii) y se designa la función a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de aprobar la valoración de dichas obligaciones, sobre las cuales las entidades presupuesten los recursos que deben ser administrados en el Fondo de contingencias creado por la misma Ley.

---

Una de las medidas adoptadas para el manejo de las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales se encuentra expresada en los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Esta Ley establece que todas las Entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias provenientes de procesos judiciales que se adelanten en su contra y establece las reglas de pago de las sentencias y conciliaciones.

Dada la facultad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional, es pertinente que las mencionadas entidades efectúen aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que tales entidades determinen, y sean aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior con el fin de atender las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En particular, el adoptar esta medida de disciplina fiscal es importante por las razones que se exponen a continuación:

Atendiendo el mandato legal (Ley 819 de 2003), anualmente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Nación, es incluida una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación. Para el desarrollo del ejercicio de consolidación de los pasivos contingentes, se identificó la gran incidencia que tienen los potenciales fallos en contra, dada la dinámica de la actividad litigiosa de las entidades.

Según las cifras publicadas en el MFMP 2019, el contingente por procesos judiciales que corresponde a 270.676 procesos, asciende a \$20,3 billones (2.08% del PIB 2019), cifra que, puede corresponder a un monto probable y que, con certeza, se requerirá disponibilidad de caja en el futuro para cumplir con las obligaciones contingentes que se materialicen para las Entidades Estatales. Lo anterior, sin contar que la metodología de cálculo del pasivo contingente no considera la totalidad de los procesos que se encuentran activos y registrados en la plataforma de información litigiosa del Estado E-kogui, dado que las pretensiones económicas son cuantiosamente altas, como por ejemplo el proceso No. 2015-00971, que se encuentra radicado desde mayo de 2015 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y a la fecha no ha presentado fallo en primera instancia, cuyas pretensiones al momento de instaurada la demanda fueron de \$3.018.317mm aproximadamente, cifra que supera tres veces más el PIB.

Adicionalmente, se debe mencionar que en la actualidad existe un gran pasivo cierto por aquellos procesos judiciales que fallaron en contra de las Entidades Estatales que, según cifras de la Contaduría General de la Nación, suministradas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, ese pasivo cierto con corte al 30 de mayo de 2019 asciende a \$8.9 billones (0.85% del PIB 2019).

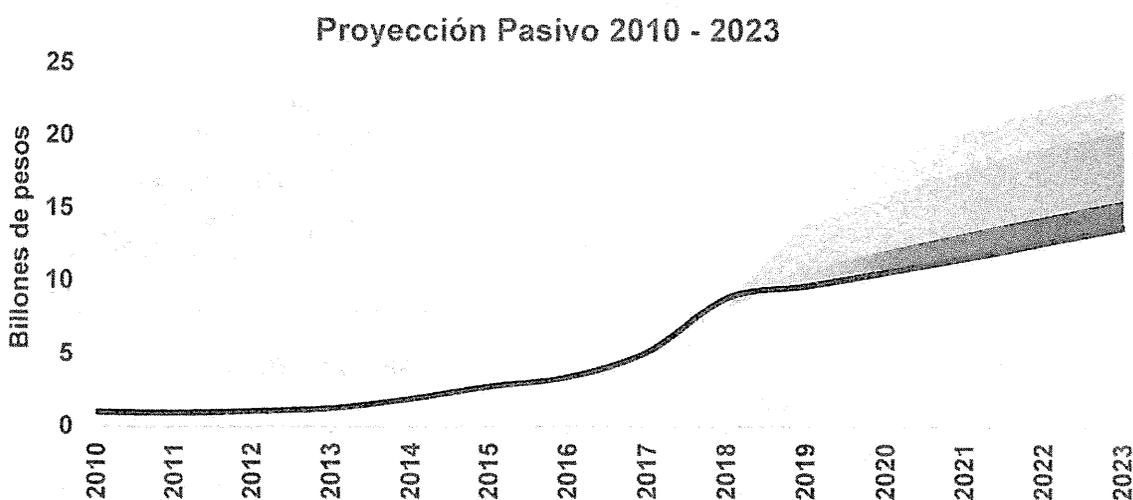
En complemento con lo anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actualmente está trabajando en el tema de los intereses moratorios por estas deudas, ya que estos son altamente onerosos, pues la tasa que se causa es la tasa moratoria del mercado. Con base en lo anterior, se estima que los intereses corresponden del total, alrededor de \$3 billones (0.27% del PIB 2019).

Ante esta situación, es urgente diseñar un mecanismo basado en la Ley y en elementos técnico-financieros, mediante los cuales las entidades (en concordancia con la disciplina y

responsabilidad fiscal) constituyan y alimenten un fondo que les permita disponer de recursos líquidos para cumplir oportunamente con los fallos judiciales en contra, y evitar la exposición a aumentar el problema con el creciente valor de la deuda ante la causación de intereses moratorios.

Adicionalmente, la reglamentación del fondo es trascendental para que la Nación mitigue el riesgo fiscal de honrar en el futuro los procesos judiciales de las entidades del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que, en el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional reconoció como deuda el pasivo cierto de las sentencias ejecutoriadas, por valor de \$8,9 billones. En otras palabras, los aportes al fondo contribuirán con la estabilidad fiscal de la Nación y con la sostenibilidad de la deuda pública, en la medida en la que se cuente con un ahorro para hacer frente al pasivo contingente que podría materializarse en el mediano plazo.

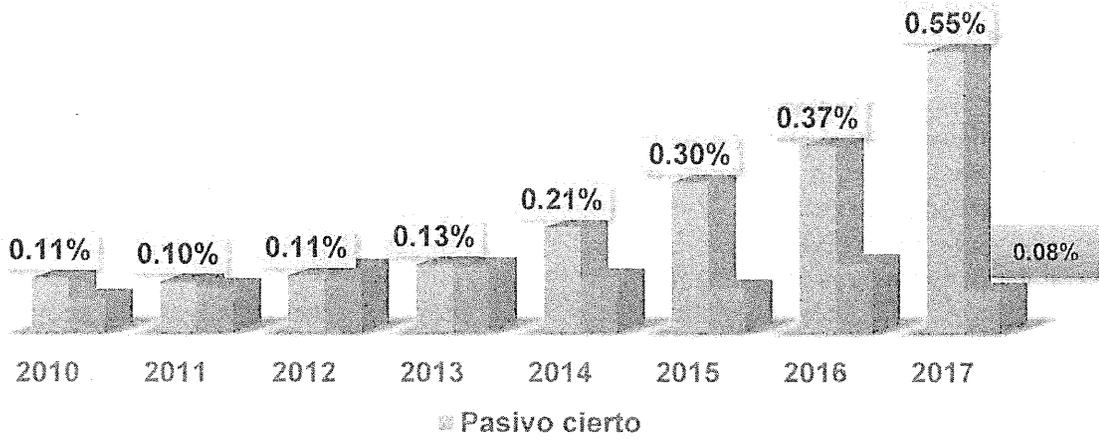
Es importante tener en cuenta que, con corte a 30 de junio de 2019, el pasivo cierto representaba 1% del PIB (incluyendo los intereses estimados). El análisis técnico realizado, muestra que, a menos que se establezca la tasa de fallos en contra y la tasa de intereses de mora, la Nación continuará expuesta al gran impacto presupuestal de este pasivo, ya que la evidencia histórica muestra que su crecimiento es exponencial.



Fuente: Fuente: CGN - ANDJE. Cálculos Subdirección de Riesgo – DGCPNTN.

Mientras que las estadísticas muestran que la ejecución presupuestal se mantiene constante en el transcurso de los años, esta no alcanza a cubrir el pasivo actual; desde el año 2014 se evidencia que los recursos asignados no han cubierto el valor de los fallos. Por ejemplo, a cierre de 2017, la ejecución fue solamente el 0.08% del pasivo cierto, como se evidencia en el siguiente gráfico:

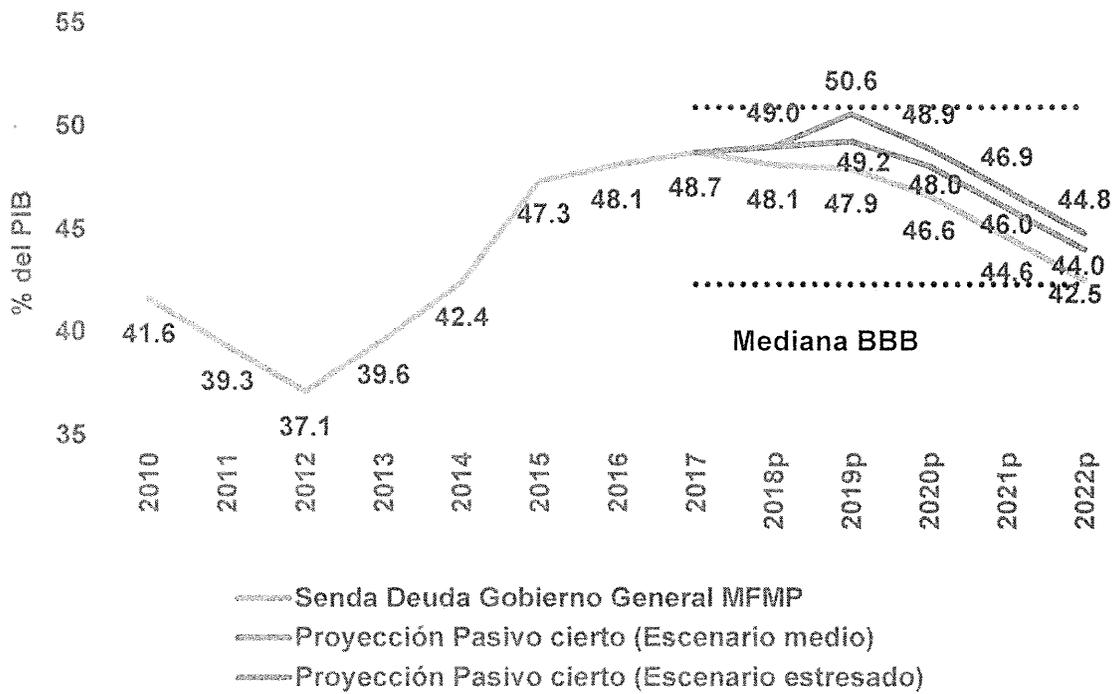
### Evolución histórica fallos definitivos (% PIB)



Fuente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) - Contaduría General de la Nación y Consolidación Presupuestal - DGGPPN. Cálculos Subdirección de Riesgo - DGCPTN.

La falta de gestión en sentencias afectaría negativamente la deuda del Gobierno General y la calificación de deuda del país.

### Proyección de la deuda del Gobierno General (GG)



Fuente: MFMP 2018 y Fitch Ratings. Cálculos Subdirección de Riesgo - DGCPTN. La estimación del pasivo cierto incluye intereses de mora.

Sin el ahorro del FCEE la deuda del Gobierno General (GG) en los próximos años se incrementaría hacia los niveles cercanos de la mediana de los países sin grado de inversión (BB). En promedio, los intereses de mora representarían el 30,8% del incremento de la deuda del GG en el mediano plazo, en comparación con lo estimado en el MFMP 2018 y el aumento de las sentencias falladas junto con los intereses de mora podría acelerar en 2,3pp del PIB el endeudamiento para 2022, es decir 1,6 veces lo equivalente al déficit fiscal de Gobierno Nacional Central (GNC) para este año.

Buscando mejorar la administración de este tipo de obligaciones a las que están expuestas las entidades estatales, y dando cumplimiento a la normativa mencionada anteriormente, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se propone reglamentar este tema mediante la expedición de un decreto que regule los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por concepto de Sentencias y Conciliaciones.

En ese sentido, la reglamentación se sustenta bajo dos diferentes metodologías cuantitativas que fueron formuladas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN): i) la valoración del pasivo contingente proveniente de los procesos judiciales en contra de las Entidades Estatales, y ii) el cálculo del plan de aportes; ambas serán publicadas mediante resolución expedida por la DGCPTN. No obstante, es relevante precisar que la reglamentación no aplica para conciliaciones pre-judiciales, controversias internacionales, acciones populares y acciones de grupo, en razón a que estas clases de procesos se rigen por normas ya establecidas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Asimismo, la metodología definida para la valoración del pasivo contingente de los procesos judiciales, que será implementada para el cálculo del plan de aportes, considera únicamente aquellos procesos cuya notificación de auto admisorio de la demanda se haya dado a partir del 1° de enero de 2019, en razón a: i) la cantidad de procesos que se encuentran activos, ii) los plazos promedios de fallo definitivo, y iii) su jurisprudencia; no sería viable que el fondo logre cubrir procesos que ya llevan un proceso de defensa cercano a su plazo de fallo definitivo, y principalmente para lograr cumplir el objetivo del fondo, será necesario que se cuente con un tiempo suficiente de ahorro.

## **6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La reglamentación de los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, aplica exclusivamente a las Entidades Estatales que constituyen una sección del Presupuesto General de la Nación, para efectúen: i) una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra, y ii) los aportes correspondientes a dicho concepto, al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **7. VIABILIDAD JURÍDICA**

El Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le fue otorgada mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, está facultado para

expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Para el caso particular, el Presidente está facultado para expedir la reglamentación de los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lograr su cumplida ejecución.

#### **8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO**

De conformidad con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2019, el valor calculado del contingente por procesos judiciales en contra de las Entidades Estatales de 270.676 procesos activos, asciende a \$20,3 billones, correspondiente a 2.08% del PIB 2019).

#### **9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

N/A.

#### **10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

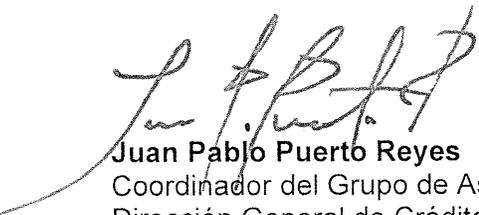
N/A.

#### **11. CONSULTAS**

El Proyecto de Decreto se publica para comentarios ciudadanos en la página web de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### **12. PUBLICIDAD**

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



**Juan Pablo Puerto Reyes**

Coordinador del Grupo de Asuntos Legales  
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional